

CONSTANCIA SECRETARIAL: veintiocho (28) de septiembre de 2023. Se pasa el presente proceso con el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1085 del 23 de junio de 2023, proferido por este despacho.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE

DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE: LEONIDAS RAUL APARICIO
DDO: MARTHA LILIANA RAMÍREZ
Radicado No. 765203184002-2022-0048600
Auto Interlocutorio No. 1770

Palmira – Valle, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1085 del 23 de junio de 2023, bajo las siguientes consideraciones:

Frente a la decisión de inepta demanda, el apoderado judicial reitera argumentos expuestos en la solicitud de excepción previa, reiterado que junto con el escrito de excepciones se presentaron documentos que dan fe que el matrimonio celebrado en Venezuela, se encuentra disuelto por sentencia proferida desde el año 2012, por el Juez de dicho país.

Que, cuando se realizó la inscripción del matrimonio en este país, ya dicho vinculo había sido disuelto por decisión adoptada ante Juez de Venezuela, que la Notaria omitió registrar la disolución de dicho vinculo, el cual obraba con los documentos que se protocolizaron. Por lo que enfatiza que el registro civil de matrimonio aportado, no llena los requisitos que establece el decreto 960 de 1972, en su artículo 72, configurando con ello una inepta demanda.

Referente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, refiere lo dispuesto en el artículo 163 del C. Civil, modificado por la ley 1ª. de 1976, reitera que los cónyuges se divorciaron o disolvieron su vinculo matrimonial en Venezuela, es decir que se divorció en país extranjero, que los esposos tenían establecido su domicilio conyugal en Venezuela, por lo que dicho divorcio se rige por la ley del domicilio conyugal, en este caso el Municipio de Carirubana, Estado Falcon, ciudad de punto Fijo.

Precisa que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 251 del CGP, que no fueron tachados ni desconocidos por la parte demandada, por lo que se le debe dar el valor probatorio, que los mismos no se deben desconocer por el

hecho de no haberse agotado el trámite del exequatur, que dichos documentos determinan la falta de jurisdicción y competencia por parte de este despacho para conocer del presente proceso.

Se refiere al exceso de ritual manifiesto al solicitar el trámite del exequatur ante la Corte Suprema de Justicia.

Posterior a dicho recurso, presenta memorial donde allega el registro civil de matrimonio, con la nota marginal hecha el 3 de agosto de 2023, donde registra que el vínculo matrimonial fue disuelto mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Municipio de Caribubana de la Circunscripción Judicial del estado de Falcon con sede en punto fijo- , solicitando se tenga como prueba sobreviniente.

Una vez se corrió traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

En cuanto al particular, deberá establecer el despacho, si es viable tener como prueba sobreviniente el registro civil de matrimonio con la nota marginal de disolución, en igual sentido si hay lugar a reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1085 del 23 de junio de 2023, y en su lugar declarar prosperas las excepciones previas formuladas. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

El despacho se mantiene en los argumentos expuestos en el auto atacado, precisándose que la decisión aquí adoptada obedece a la situación fáctica presentada, que no es otra que un proceso de divorcio referente a un matrimonio contraído en el extranjero, registrado debidamente en Colombia, dentro del cual se ratificó la competencia en este despacho judicial teniendo en cuenta el domicilio de la demandada, numeral primero del artículo 28 del CGP, tal como quedó aclarado con el poder y la contestación hecha por la parte demandada, por lo que, al estar registrado el matrimonio en Colombia, al tener su domicilio en esta ciudad, es este despacho que tiene competencia y jurisdicción para tramitarla.

Como se dijo en el auto atacado, se allegó con la demanda el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Sexta del Circulo de Pereira – Risaralda, bajo indicativo serial No. 5752111, de un matrimonio contraído en Venezuela, Punto Fijo Estado de Falcon, el 26 de mayo de 2006, sin ninguna nota de divorcio, posteriormente, se allega dicho registro con la siguiente nota *“De conformidad con el oficio 4600-1019, de fecha 6 de Noviembre de 2012, emanado del Juzgado Segundo del Municipio de Caribubana de la Circunscripción Judicial del Estado de Falcon (Venezuela) se declara disuelto el vínculo Matrimonial 03AGO2023”* Si bien es cierto, de manera posterior se aportó dicho registro con la nota marginal, también lo es que, no se allegó la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, referente al Exequatur, para que la decisión proferida por Juez extranjero tuviera efectos en este país, tal como lo predica los artículos 605 del C.C. y S.S. aclarándose que no es este el escenario propicio para debatir la validez o no de dicho registro y muchos menos de la nota marginal efectuada. Se insiste, que para la que dicha sentencia surta efectos en este país debe adelantarse el trámite del exequatur, el cual no fue acreditado.

Tal como se hizo en la providencia objeto de recurso, se reitera en esta providencia, la decisión aquí adoptaba, se asemeja a la adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Buga, Magistrado Ponente Dr. ORLANDO QUINTERO GARCIA, en acta de audiencia No. 005 de 2018, del 14 de marzo de 2018, dentro del radicado No. 2016-00317-03, proceso que fue tramitado en este despacho, cuya decisión

fuere revocada por tan honorable tribunal, como referente me permito citar algunos apartes:

“...La sala considera que la decisión en recuento debe ser infirmada y en su lugar declarar el divorcio deprecado, por cuanto la sentencia de divorcio de los contendientes dictada por la autoridad de Estado Unidos de América, en cuanto no ha surtido el tramite de exequatur, no tiene ningún efecto vinculante u obligatorio en Colombia, y en ese orden, atendiendo el matrimonio y su divorcio, a aspecto concernientes al estado civil de las personas, no puede darse por acreditado con documentos que no reúnan los requisitos legales y/o con las afirmaciones de los sujetos de derecho”.

“... En este estado de cosas, nos hallamos frente a un matrimonio de colombianos legamente celebrado en el extranjero e inscrito debidamente en el registro correspondiente con plena existencia y validez en Colombia, por lo cual, conforme al estatuto personal establecido en el artículo 19 del C.C., están sometidos los contrayentes a las leyes nacionales en lo relativo al estado civil de las personas...”

Por lo brevemente expuesto, el despacho no revocará la decisión atacada, en cuanto a la concesión del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, no basta, con que dicho recurso haya sido debidamente sustentado y presentado oportunamente, sino que, además, el mismo debe estar enlistado taxativamente en la normatividad como de ser susceptible de tal alzada, situación que no se cumple en esta oportunidad, según lo preceptuado en los artículos 100, 101, 102 y 321 del CGP. por lo que, no queda otro camino que negar la concesión de dicho recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1085 del 23 de junio de 2023.
- 2.- **Negar la** concesión del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE,

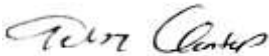


MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 29/09/2023



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1519e2494d0dbaf526bb8a2c5571d313a582c2efc3f0a1d293dd6126df30f8ae**

Documento generado en 27/09/2023 05:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>